

**INFORME SECRETARIAL:** Retén, Magdalena, 14/12/2023. al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual se pide entrega de títulos de parte del ejecutado, el proceso se encuentra suspendido con ocasión a un proceso de insolvencia. Provea. PROVEA.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.  
**DEMANDADO:** YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2020.00146.00

Vista la solicitud elevada por la apoderada del ejecutado, donde se piden los títulos prestos en este expediente, se tiene que por auto del 08 de junio de 2023, este proceso se suspendió porque el demandado se acogió a un proceso de negociación de deudas, que a voces del artículo 545 del Código General del Proceso impide que se estudie de fondo la solicitud, hasta tanto el operador de insolvencia no indique si hubo o no acuerdo de pagos, y en especial, qué se decidió con los depósitos judiciales prestos en el expediente.

De igual manera, en caso de que el proceso de insolvencia del señor YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA, fracasare, según el artículo 565 numeral 7° del C.G.P., advierte que las medidas cautelares, y por ende el fruto de las mismas, deben ponerse a disposición del juez concursal, y en el caso bajo estudio ninguna de las dos (2) eventualidades se ha presentado, por lo que se hará nugatoria la petición en comento, eso sí, teniéndose como apoderada del extremo activo a la profesional asignada en el mandato que precede.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de entrega de títulos elevada por el ejecutado, de conformidad con lo ya expresado en la providencia-
2. TÉNGASE a la abogada MAIBETH CAROLINA PÉREZ RODRÍGUEZ, como apoderada del ejecutado en los términos del poder conferido y adjuntado al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**

**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.051  
fijado hoy 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 14 de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, está pendiente resolver un recurso de reposición. Provea.

**JOSÈ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN – MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

**DEMANDADOS:** JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ, OSCAR GUTIERREZ MOLINA Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ.

**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2021.00195.00.

Procede el despacho a pronunciarse de fondo frente al recurso de reposición elevado por el apoderado de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en contra del numeral séptimo (7º) del auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## **I. ANTECEDENTES.**

Por conducto de su apoderado judicial, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA elevó proceso ejecutivo en contra de los señores JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ, OSCAR GUTIERREZ MOLINA Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ, para procurar el cobro de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 4115 del 12 de octubre de 2021.

Ajustada la demanda conforme a derecho, así como el título objeto de reclamo, este Despacho en auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021), libró orden de apremio contra los deudores, el cual fue objeto de recurso de reposición.

Así las cosas, en auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se niega el recurso impetrado por los demandados, se tiene por contestada la demanda de parte de JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, se tiene por notificados a los señores JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ y con base a la interrupción de términos se les indica el plazo que tienen para presentar excepciones de mérito.

Además, se le manifiesta al extremo activo que es prematuro el traslado de los medios exceptivos, puesto que se tienen que notificar todas las partes y vencer el respectivo termino para que ejerzan su derecho de contradicción, para que se proceda a esta etapa procesal, entre otras determinaciones.

## II. EI RECURSO.

Disconforme con lo resuelto, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, donde indicó que presentó el traslado de las excepciones de mérito dentro del plazo legal, en aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso y en especial al artículo 9° de la ley 2213 de 2023, también que los términos para descorrer los mecanismos de excepción empezaban desde el 09 de octubre de 2023 hasta el 23 de octubre del año en curso.

De la misma forma, acusó la providencia criticada de ser carente de motivación, y no estar ajustada conforme a derecho. El recurso en cuestión, se le corrió traslado a los demandados, quienes guardaron silencio.

Escuchadas todas las partes, se procede a resolver el asunto previo las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES.

Tal como lo expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos emitidos por una autoridad judicial pueden ser objeto de reconsideración, cuando quiera que se presenten yerros en la aplicación sustancial o adjetiva de normas, ello con la finalidad de que el propio juzgador proceda a enmendar las inconsistencias en que se incurran a la hora de administrar justicia.

En igual sentido, la norma en cita advierte que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, así las cosas, el apartado criticado no fue objeto de pronunciamiento dentro del mandamiento de pago, sino que es un asunto ajeno a éste, que se hizo en pro de darle celeridad a la causa, por lo que es plausible valorar esta reconsideración.

Con todo, breves serán las elucubraciones del Despacho para resolver desfavorablemente las peticiones del extremo activo, pues ellas no están llamadas a prosperar debido a errada interpretación que no sólo le dio al auto objetado, sino a los artículos 110 y 443 del Código General del Proceso, así como del artículo 9° de la ley 2213 de 2022. Y es que, olvida el recurrente darle lectura completa el numeral cuestionado, que indica lo siguiente:

**“TENER POR EXTEMPORÁNEA, la contestación a las excepciones de mérito presentadas por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en igual sentido advertirle que esté pendiente a la emisión del auto que trata el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para descorrer en tal oportunidad el traslado de las excepciones.”**

Ahora bien, en palabras de la Real Academia de la Lengua Española, el término extemporáneo es algo *“Impropio del tiempo en que sucede o se hace”* en materia procedimental la extemporaneidad que está relacionada con el principio de eventualidad o preclusión, y consiste en ejecutar actos procesales de forma precoz o tardía, y en el caso bajo estudio, lo que se le indicó al accionante es que debía esperar que se emitiera el auto **que trata el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.**, que para mayor claridad se referencia a continuación:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”

En este sentido, no se puede confundir el término de traslado común que pregona el artículo 110 del C.G.P., con el del artículo 443 de la misma obra procesal, pues como lo asegura el artículo 2º de la ley 153 de 1887 “En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, **se aplicará la ley posterior**”, ello materializa el principio de derecho de que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales.

En este sentido, al recurrente no se le está violando ninguna garantía adjetiva, sino por el contrario se le está dando la protección idónea para que concrete las disertaciones frente a lo expresado por su contrincante judicial, y es que no se comprende que, se le indique en la parte motiva de la providencia que resolvió el recurso reposición contra el mandamiento de pago, que se suspendió el termino para presentar excepciones de los señores JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ y LUZ MARY VIVIC PERTÚZ, y que hacía falta por notificar al señor OSCAR GUTIERREZ MOLINA, y que cumplidas estas situaciones se emitirá el auto **que trata el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.**, para que pueda manifestarse abiertamente de los medios exceptivos y presentar las pruebas que estime convenientes para el debate fáctico que se avecina, lo que incluso deja en tela de juicio uno de los requisitos para la admisibilidad de los recursos, que es que la decisión que se critica afecte directamente los intereses del recurrente, situación que de facto no opera en este caso. Por estos motivos, no habrá lugar a reponer la decisión que precede.

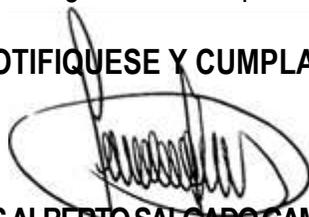
Por otro lado, en torno al recurso de apelación que se eleva contra la decisión en cita, al revisar el artículo 321 del Código General del Proceso, no se avizora que el tema en cuestión sea susceptible de la alzada pretendida, pues no está enlistado en dicha normatividad, por lo que se negará su concesión.

Con base a lo expuesto se,

### RESUELVE

1. **NO REPONER**, el numeral séptimo (7º) del auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con base a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NO CONCEDER**, el recurso de apelación en contra del auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con base a lo argüido en este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.051  
fijado hoy 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 14 de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que pronuncie frente a una solicitud de emplazamiento. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE ALFREDO HIDALGO LANCE.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00223.00

Atendiendo la petición incoada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P y el art. 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del demandado JOSE ALFREDO HIDALGO LANCE.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez por conducto de la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.051 fijado hoy 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Retén, Magdalena 14 de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, donde se aportaron constancias de notificación, y no se presentó excepción alguna. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ADA LUZ VIVID BORRERO.  
**DEMANDADO:** ELSA MILENA VIZCAINO CHACÓN.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2023.00233.00

Se presentó ante este despacho judicial demanda ejecutiva promovida por la señora ADA LUZ VIVID BORRERO en contra de la señora ELSA MILENA VIZCAINO CHACÓN.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 10 de noviembre de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a la demandada a cancelar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital, además por los de intereses corrientes contados desde el 23 de junio de 2023 al 23 de julio de 2023, y también los intereses moratorios desde el 24 de julio de 2023 hasta pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima de 0.5% mensual según lo contenido en la letra de cambio de 23 de junio de 2023.

La ejecutante envió en las formas descritas en la ley 2213 de 2023, la notificación personal a la accionada, la cual fue recibida por aquella el día 21 de noviembre de 2023, venciéndose el traslado respectivo el 07 de diciembre de 2023, sin proponerse excepción alguna.

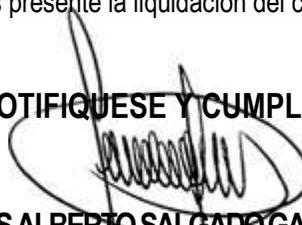
Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

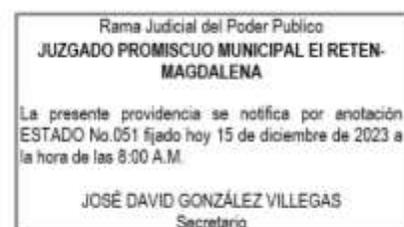
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

**RESUELVE.**

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor de la señora ADA LUZ VIVID BORRERO en contra de la señora ELSA MILENA VIZCAINO CHACÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**



**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 14/12/2023, al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no fue subsanada la demanda en debida forma, procediendo su rechazo. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
SECRETARIO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL.  
**DEMANDANTE:** YOLET AURORA BARCELO ANGULO.  
**DEMANDADO:** AGROJOHANAN - NELSY MARGARITA VILLALOBOS LUBO.  
**RADICADO:** 47.268.40.89.001.2023.00247.00

Visto en el expediente que la parte solicitante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 30 de noviembre de 2023, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora YOLET AURORA BARCELO ANGULO donde convoca a la empresa AGROJOHANAN y la señora NELSY MARGARITA VILLALOBOS LUBO.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO  
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.051 fijado hoy 15 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
Secretario